

Dictamen del Procurador General Expte. N.º P 134.387-1 “Roldán, Jorge Armando -Fiscal Adjunto del Tribunal de Casación- s/ queja en causa N.º 100.922 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a U. G. E.”

FECHA | 26 de mayo de 2022

ANTECEDENTES | La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N.º 17 del Departamento Judicial de Quilmes, doctora Mariel del Valle Calviño, contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 1 de ese departamento judicial que absolvió a U. G. E. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por su comisión contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia.

Frente a ello, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por la Suprema Corte de Justicia.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y, estimó que la Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

SUMARIOS | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Arbitrariedad.** El sentenciante ha desconsiderado el real alcance los hechos y la normativa internacional aplicable, al no percibir en toda su complejidad los actos descriptos por el acusador en el requerimiento formulado oportunamente y las constancias de las denuncias acompañadas en las diversas presentaciones impugnativas. Así, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria.

Juzgar con perspectiva de género. Juzgar con perspectiva de género no importa eliminar la presunción de inocencia sin más, ni invertir la carga de la prueba o creer en el relato de las mujeres exclusivamente por ser tales, sino que importa un abordaje jurisdiccional bajo delicadas y detalladas pautas orientadoras.

Violencia de género. Aplicación. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que: “[...] Un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia. (...) El principio de amplia libertad probatoria, promueve que tenga

entidad la ampliación argumentativa -contextualizar la discriminación y la desigualdad de las mujeres- para diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia con estos criterios específicos -círculo de violencia, antecedentes, entre otros-. (...) De ello se infiere que la vinculación entre el principio de amplitud probatoria, las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, no funcionaron del modo complementario al principio de la sana crítica como requiere el ordenamiento jurídico (arts. 210, CPP; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485)". (SCBA P. 132.936 sent de 18/8/2020).

Violencia de género. Prueba. Apreciación. El principio de amplitud probatoria.

El sentido del artículo 31 de la ley 26.485 de "Protección Integral a las Mujeres" que establece un principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. En destacado artículo también se indica que se deberán considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, en referencia a las diversas clases y modalidades de violencia a la que puede ser sometida una mujer.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP; arts. 106, 210, 448 inc. 1º, 451 inc. 1º, 461, CPP; arts. 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485.